



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ADIELA ESTHER TROYA TOLOZA representante
legal del menor SANTIAGO ABID ACOSTA TROYA.
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO ACOSTA BOLAÑOS.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2020-00185-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda, atendiendo la subsanación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante, observándose, que no logra subsanar todos los puntos de inconformidad planteados en el auto inadmisorio, así:

En el auto de la inadmisión, se dijo: "...; igualmente del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*, además debe indicar cómo obtuvo la dirección electrónica con sus respectivas evidencias (inc. 2 art. 8 ibídem). Sin esa acreditación la autoridad judicial la inadmitirá."

Ahora, revisada la subsanación allegada, observa el despacho que el profesional del derecho, refiriéndose a este punto, expresa: *"... manifiesto bajo la gravedad del juramento que carezco de medios probatorios que demuestren y evidencien que el email mane1809@hotmail.com, pertenece al señor demandado, por tal razón desconozco otro medio de contacto electrónico distinto al lugar de residencia."*

Pertinente es advertir, que se le señaló únicamente lo relacionado con la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta que la aportaba en la demanda, de la cual en forma inexplicable en la subsanación hace la manifestación transcrita en precedencia y se dice que de forma inexplicable

porque lo correcto era indagarle a su cliente, cómo consiguió el correo electrónico informado.

Pero, también resulta extraño que si no obtuvo las evidencias de cómo se adquirió el correo electrónico, le correspondía enviar la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, como lo preceptúa la misma norma que se le citara en el auto inadmisorio, artículo 6 Decreto 806 de 2020, la cual regula el servicio de justicia en la virtualidad, que obliga su conocimiento a todo profesional del derecho.

En consecuencia, al no haber subsanado íntegramente las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, se RECHAZA y ORDENA devolverla a la parte actora con sus anexos, excepto la copia del archivo del juzgado y la actuación surtida, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577aa33a6b3373422a3d2d042ad46e3a480abfe0ecb223cf689f25a257c2cd41

Documento generado en 23/02/2021 08:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**